



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-479**  
19/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00327-00

**Solicitante:** Jorge Torrecilla Navarro

**Despacho:** Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Miledys Oliveros Osorio

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001400301220180071100

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 18 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Torrecilla Navarro, en calidad de tercero dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301220180071100, que cursa ante el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, una vez declarado el desistimiento tácito de la diligencia de secuestro del vehículo de su propiedad, el despacho judicial ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien, por lo que en distintas oportunidades ha solicitado a esa judicatura a materializar dicha orden.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-490 del 4 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 6 de noviembre de 2020.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 11 de noviembre de 2020, la doctora la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto, el quejoso presentó vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020, solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, la cual fue resuelta mediante auto de 16 de septiembre del mismo año, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la medida de embargo y secuestro del vehículo y se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El 5 de noviembre de 2020 se procedió a enviar los oficios de desembargo con destino al departamento administrativo de tránsito y transporte de Cartagena, al Coronel de la Policía Metropolitana de Cartagena, SIJIN, al señor Jorge Torrecilla y al parqueadero.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Torrecilla Navarro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Torrecilla Navarro, en calidad de tercero dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301220180071100, que cursa ante el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proceder a la expedición y comunicación de los oficios de desembargo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso en los estados electrónicos del micrositio de la página web de la Rama Judicial, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto declara el desistimiento tácito de la medida de embargo	16/09/2020
2	Notificación por estado	18/09/2020
3	Expedición y comunicación vía correo electrónico de los oficios de desembargo	5/11/2020
4	Comunicación del requerimiento efectuado por la seccional en el trámite de la vigilancia judicial	6/11/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se dispuso mediante auto de 16 de septiembre de 2020 tener por desistida la medida cautelar de embargo, ordenar su levantamiento y expedir los oficios respectivos, actuación esta última que ocurrió el día 5 de noviembre de 2020, el cual fue enviado en la misma calenda con destino a la dirección de correo electrónico de las entidades involucradas y del aquí quejoso, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 6 de noviembre hogaño, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Torrecilla Navarro, en calidad de tercero dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301220180071100, que cursa ante el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS